



Sr. Estella Hoyos, Presidente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 209/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el día 8 de julio de 2004, D. xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y daños sufridos el día 19 de junio de 2004, "al caerse de la bicicleta que pilotaba como



consecuencia de un bache en la Avda. xxxxx a la altura de la Residencia de la Tercera Edad”.

Acompaña a su escrito los informes de urgencias del Hospital de xxxxx de 18 y 19 de junio de 2004, la facturas correspondientes a los conceptos de la bicicleta que resultaron dañados en la caída, cuyo importe total asciende a 981,46 euros, cantidad que se corresponde con lo solicitado por el reclamante, así como una fotografía del lugar donde –según sus declaraciones– se produjo el accidente.

Segundo.- Con fecha de 27 de julio de 2004, el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx acuerda comunicar a la parte interesada los trámites esenciales del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia.

Tercero.- Por providencia de 23 de julio de 2004, se solicita al Servicio de Ingeniería de Vías y Obras que informe sobre el estado del pavimento el día que acontecieron los hechos.

El 3 de agosto de 2004 el ingeniero de Vías y Obras señala expresamente que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico”. No se aprecia en dicho anexo anomalía alguna en la calzada.

Cuarto.- Mediante providencia de 23 de julio de 2004, se requiere a la Policía Local para que informe sobre los hechos alegados por el reclamante.

La Jefatura de la Policía Local remite un informe, el 10 de agosto de 2004, en el que se señala que “no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por el Sr. xxxxx”.

Quinto.- El día 10 de enero de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 14 de enero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



El 20 de enero de 2005, el interesado presenta un escrito en el que se ratifica en lo manifestado anteriormente, y aporta otra fotografía que amplía la presentada con el escrito inicial, solicitando su unión al expediente como prueba documental.

El 21 de enero de 2005, presenta otro escrito en el que pone de manifiesto el error existente en el escrito inicial de reclamación sobre la fecha del accidente, y aclara en éste que la fecha correcta es el 18 de junio de 2004, por lo que interesa que se recabe de nuevo informe a la Policía Local sobre los datos obrantes en sus dependencias sobre el accidente acontecido.

Sexto.- En virtud del dato aportado por el reclamante sobre la fecha correcta del accidente, se interesa nuevamente de la Policía Local la emisión de un informe. Éste, remitido el 11 de febrero de 2005, manifiesta que en los datos de los archivos consta que el día 18 de junio de 2004, "D. xxxxx (...) circulaba en su bicicleta procedente de la Plaza xxxxx y al llegar a la altura del número 56 y por causa de un bache existente en la calzada, se cayó al suelo. Fue trasladado por el 112 al Complejo Hospitalario".

Séptimo.- Se practica nuevamente trámite de audiencia, incorporando al expediente el informe emitido por la Policía Local. En dicho trámite el interesado presenta el 1 de marzo de 2005 un escrito en el que se ratifica en sus alegaciones.

Octavo.- El 19 de enero de 2006 la Instructora del expediente –adjunta al jefe del Servicio de Asuntos Económicos– emite un informe, a modo de propuesta de resolución que somete a la Junta de Gobierno Local, en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante es preciso poner de manifiesto el excesivo tiempo empleado en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial. El interesado presenta su escrito de reclamación el 8 de julio de 2004, transcurriendo, por lo tanto, más de un año hasta que se formula la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños y lesiones sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece:

“1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que, de conformidad con el sentido



manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar la solicitud de indemnización.

Ha quedado suficientemente probado que el accidente sufrido por el reclamante tuvo como origen directo o inmediato la existencia de un bache en la calzada, que provocó la caída con la bicicleta y unas lesiones y daños que no tenía el deber jurídico de soportar, por lo que confluyen todos los requisitos examinados en la consideración jurídica 4ª del cuerpo del presente dictamen, para afirmar, como decimos, la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la Administración.

En cuanto al montante indemnizatorio a conceder, este Consejo no formula objeción alguna a la cantidad recogida en la propuesta de resolución, al corresponderse ésta con el importe de las facturas aportadas por la parte, sin olvidar, no obstante, que dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.